

La evolución de la propiedad intelectual durante los últimos cien años

Rita María Ríos Montufar

La propiedad intelectual ha perdido su carácter de accesorio para irrumpir de lleno en el primer plano de la política económica en el mundo. En este escenario, la propiedad intelectual ha pasado, súbitamente, de peón a reina.¹

MAURICIO JALIFE

Día con día, la propiedad intelectual está ganando una mayor presencia en el mundo, no solamente en el aspecto económico, tecnológico y cultural, sino también jurídico y en la medida que nos demos cuenta de ello, nos dará una ventaja sustancial no solamente a nivel individual, sino también social con respecto a los demás y entendamos por los demás a este mundo cada vez más globalizado, en el que la gran mayoría de los seres humanos tenemos acceso a una cantidad considerable de información, gracias a medios como internet, en donde las fronteras han dejado de ser el límite para la protección de derechos intelectuales; por ende, debemos tomar consciencia del lugar en el que nos encontramos situados y, a partir de ahí, adoptar las medidas necesarias, a efecto de dar una protección a la creatividad humana más acorde con la realidad.

En virtud de lo anterior y con motivo del Ciclo de Conferencias en Homaje a la Universidad en su Centenario denominado: *Cien años de Derecho Civil en México 1910-010*, resulta sumamente importante contar con un panorama general de la propiedad intelectual, independientemente de que únicamente me aboque a la evolución del Derecho de Autor durante los últimos cien años y el papel que ha desempeñado el Derecho Civil dentro del mismo.

¹ JALIFE DAHER, Mauricio, *Uso y valor de la Propiedad Intelectual*, México, Gasca Sicco, 2004, p. 4.

En este sentido,

Por derecho intelectual se entiende el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.

En la medida que las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o derechos de autor. Atañen al campo de los derechos de autor las cuestiones, reglas, conceptos y principios implicados con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia.

En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces los actos son objeto de la propiedad industrial.²

Posteriormente,

En 1846 el presidente Mariano Paredes y Arrillaga ordenó a José Mariano de Salas promulgar el Reglamento de la Libertad de Imprenta, que puede considerarse el primer ordenamiento legal mexicano en materia de derechos de autor. En este reglamento se denominó propiedad literaria al derecho de autor, y se dispuso como derecho vitalicio de los autores la publicación de sus obras, privilegio que se extendía a los herederos hasta por 30 años.³

Asimismo y a fin de gozar de los derechos inherentes a la propiedad autoral, era necesario su registro obligatorio, para lo cual se requería dos ejemplares de la obra, los cuales serían depositados en el Ministerio de Instrucción Pública, remitiéndose uno a la Biblioteca Nacional, mientras que el otro se quedaría en el archivo del Ministerio.

Cabe aclarar que este tipo de derecho reside, no en el objeto material en el que se plasme la obra como resultado de la actividad inventiva, toda vez que ésta puede ser reproducida de manera indiscriminada; tal es el caso de libros, obras musicales y cinematográficas, entre muchos otros; sino en la creatividad que se ve reflejada en los mismos. Por ende, el derecho intelectual es un derecho intangible, esto es, que no puede ser percibido a través de los sentidos; sin embargo, existe y por lo mismo se acrecienta su valor con respecto a los tangibles, al ser más versátil, más dinámico.

² RANGEL MEDINA, David, *Derecho Intelectual*, México, McGraw-Hill, 1998, p. 1.

³ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Marco Jurídico del Derecho de Autor en México*, México, 2008, pp. 32-33.

Al efecto, los derechos de autor encuentran sus antecedentes legislativos en La Real Orden de 20 de octubre de 1764, dictada por Carlos III, que se considera como la primera disposición española que contuvo los derechos intelectuales sobre obras literarias; destacando la sucesión de los derechos de autor, la autorización a un tercero para la reimpresión de una obra literaria, siempre y cuando el derecho del autor hubiere caído en el dominio público por falta de renovación del mismo. Además de considerar a la propiedad intelectual como una propiedad común.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, por su parte, se vio reflejado un gran avance, en comparación a La Real Orden de 1764, toda vez que, a diferencia de esta última, no requirió de permiso o censura alguna para la publicación de una obra.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, de 1870 y vigente a partir del 1° de junio de 1871, tuvo una clara influencia del código portugués en materia autoral, reflejándose particularmente en el capítulo relativo a la actividad literaria en general.

Este código establece en sus capítulos II, III, IV V, VI y VII del título octavo de su libro segundo, disposiciones bajo los rubros de la propiedad literaria, de la propiedad dramática, de la propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, sus penas y otras normas generales.

De acuerdo con el espíritu de la época, el Código Civil de 1870 asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como se hacía con cualquier propiedad.⁴

Cabe señalar que dentro de los derechos contemplados dentro de dicho ordenamiento, abarcaba a los derechos de los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, planos, dibujos y diseños de cualquier clase; los arquitectos, pintores, grabadores, litógrafos, fotógrafos, escultores, los músicos y los calígrafos.

De acuerdo con el sentido patrimonialista de la legislación, la falsificación se tipificó como el uso sin el consentimiento del legítimo propietario para la utilización de la obra, sus penas también fueron de carácter patrimonial, esto es, la devolución de los ejemplares existentes y el pago de los faltantes.⁵

El Código Civil de 1884, por su parte, se destacó por representar el primer intento de reconocimiento de reserva de derechos en nuestro país y lo más

⁴ *Ibidem*, p. 35.

⁵ *Idem*.

importante es que fue el primer ordenamiento que distinguió con precisión la diferencia existente entre la propiedad industrial y el derecho de autor, además de considerar a los derechos de autor como bienes muebles y hacer extensivo el registro al traductor y editor.

Un avance más en materia registral fue el hecho de que continuaba siendo obligatorio el registro de la obra del autor ante el Ministerio de Instrucción Pública, tal y como lo determinó en su momento el Reglamento de la Libertad de Imprenta de 1846.

Lo anterior, a efecto de hacer valer su derecho, en este nuevo ordenamiento se eliminó la multa de veinticinco pesos a que eran acreedores aquellos autores que no cumplieran con dicha obligación; sin embargo, fue obligatorio asentar en la obra tanto, el nombre del editor, como del traductor, en su caso. Asimismo, se estableció que al considerarse la propiedad intelectual como propiedad común, y que en caso de fallecer el autor y los herederos cedieran sus derechos a un tercero, éste último gozaría de los mismos como un heredero.

Por otra parte, la Constitución Política de 1917 a diferencia de la de 1814, fue más precisa al señalar que la manifestación de las ideas no sería motivo de ninguna inquisición judicial o administrativa, con la única limitante del respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Asimismo, se estableció que no se permitirían monopolios; sin embargo, se concedió el privilegio exclusivo de explotación por determinado tiempo, a los autores y artistas, para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

La razón que subyace como justificación de este trato privilegiado a los derechos de propiedad intelectual es la estimación, universalmente aceptada, de que la actividad creativa requiere de un estímulo, que se ha convenido consista en el reconocimiento colectivo del derecho que debe asistir al ente creador, sea en el ámbito de la cultura o la industria, para explotar de manera exclusiva el objeto creado.⁶

Recuperando así, en parte o totalmente, el esfuerzo, intelecto e inversión económica que en su momento le hubiere ocasionado su creación; sin embargo, dicha obra, posteriormente ha de pasar a manos del dominio público para que pueda ser utilizada por otros autores a fin de generar nuevo conocimiento, de tal manera que repercuta en beneficio de la sociedad.

⁶ JALIFE..., *op. cit.*, pp. 27-28.

El Código Civil de 1928, por su parte, reguló en su Libro II, Título VIII, la materia autoral. Entre sus disposiciones fundamentales destacaron:

- ▶▶ 50 años de derecho exclusivo para los autores de libros científicos (Art. 1181);
- ▶▶ 30 años para autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos (Art. 1183);
- ▶▶ 20 años para los autores de obras dramáticas y musicales (Art. 1185);
- ▶▶ Protección de 3 días para las noticias (Art. 1184).
- ▶▶ Se introdujo la protección de las reservas de derechos.
- ▶▶ Se mantuvo la diferencia entre propiedad industrial e intelectual, al modo que hizo el Código Civil de 1884.

Con la declaración hecha en el artículo 1278 de este Código, se inició el debate sobre la constitucionalidad de la federalización de la materia autoral. Dicho artículo señaló que las disposiciones referentes al derecho de autor eran federales y reglamentarias del artículo 28 constitucional en materia de monopolios.⁷

No obstante sus fallas, este Código Civil tiene como característica que a la materia se la denominaba “derecho de autor”, rompiendo con la inercia de anteriores legislaciones, que la asimilaron al derecho de propiedad; además de que, basándose en el artículo 28 constitucional, se designa al derecho de autor como “un privilegio consistente en una norma jurídica que se establece a favor de los autores para ejercer monopolios sobre sus obras”.⁸

Las disposiciones anteriores fueron complementadas por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 1939; éste enriquecía las disposiciones antes existentes, hacía especial énfasis en que la protección a los derechos de autor debían referirse necesariamente a una obra o creación.⁹

En 1945, Jaime Torres Bodet:

...inició una propuesta para transferir los derechos de autor al ámbito de competencia federal. De hecho México suscribió la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946. Ante la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente, se dio origen a la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, misma que reprodujo lo dispuesto por el Código Civil de 1928 y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traduc-

⁷ SERRANO..., *op. cit.*, p. 40.

⁸ *Idem*.

⁹ *Ibidem*, p. 41.

tor o Editor de 1939, aportando innovaciones en lo relativo a los contratos de edición.¹⁰

Otro avance de la ley se refiere al derecho que asiste a los ejecutantes, cantantes y declamadores, sobre las reproducciones fonéticas de sus actuaciones. Como puede verse, la disposición es más clara, más moderna y sobre todo, más precisa que su antecesor Código Civil de 1928.¹¹

Por otra parte, “La ley de 1956 continuó el movimiento de perfeccionamiento de la legislación en la materia, esta vez, por ejemplo, se define con precisión el derecho de los artistas intérpretes”.¹²

El periodo de protección de los derechos autorales se extendió, de los veinte años que señalaba la legislación anterior, a veinticinco años posteriores al deceso del autor; se estipulan treinta años de protección para las obras póstumas, contados a partir de la muerte del autor y treinta años a partir de la primera publicación de la obra seudónima o anónima, cuyo autor no se diera a conocer dentro de este término.¹³

El 21 de diciembre de 1963, fueron publicadas reformas y adiciones, que establecieron conjuntamente los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Garantizó, a través de las limitaciones específicas al derecho de autor, el acceso a los bienes culturales; reguló sucintamente el derecho de ejecución pública; estableció reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las sociedades de autores; amplió el catálogo de delitos en la materia. Estas reformas modificaron el nombre de la legislación por la de “Ley Federal de Derechos de Autor”.¹⁴

El 11 de enero de 1982, el 17 de julio de 1991 y el 23 de diciembre de 1993, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor; sin embargo, no es hasta la de 1993, que se amplía el término de protección de los derechos de autor a favor de sus sucesores, hasta 75 años después de la muerte del autor.

En 1996 surge la actual Ley Federal del Derecho de Autor. Dentro de la misma se establecieron una serie de definiciones respecto de algunas de las actividades e instituciones que regula.

Por primera vez en la historia legislativa mexicana, de modo expreso, se adopta la tradicional división doctrinal de derechos morales y pecuniarios, al desig-

¹⁰ *Ibidem*, p. 43.

¹¹ *Ibidem*, p. 45.

¹² *Ibidem*, p. 46.

¹³ *Ibidem*, p. 47.

¹⁴ *Ibidem*, p. 49.

nar a la fase personal del contenido de derecho moral y a la segunda, como derecho patrimonial (artículo 11).

Más adelante, también entre las reglas generales a que se destina el título II, dedica el Capítulo II rotulándolo de un modo expreso: *De los derechos morales*. Con lo cual, nuestro texto legislativo sobre la materia utiliza una terminología que ya venía siendo común en las leyes de otros países.¹⁵

Establece un catálogo de derechos morales. Asimismo, adopta la clasificación doctrinal de derechos conexos, entre otras.

El 23 de julio de 2003 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, un decreto por el que se hacen reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor, mismas que tuvieron su origen en la Cámara de Senadores, dentro de las que destacaron: la jurisdicción concurrente, criterios para la reparación de daño moral y la precisión de éste último. Lo anterior, a efecto de evitar duda o confusión con respecto al mismo, evitando

...considerar que sólo era procedente una reclamación de daño moral autoral si se acreditaba un ataque a los afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos de una persona o en la consideración que de la misma tienen los demás, en términos del artículo 1916 del Código Civil Federal; pero no consideraban daño moral la mera violación al derecho moral de autor.

Para evitar interpretaciones de este tipo, el Legislador decidió enmendar su error y definir el daño moral autoral en el último párrafo del artículo 216 bis, en los siguientes términos: *Para los efectos de este artículo se entiende por daño moral el que ocasiona la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 21 de esta ley*, es decir, existe daño moral cuando se viola alguna de las facultades que integran el derecho moral; lo cual es un acierto tanto desde el punto de vista técnico-autoral, como desde el punto de vista de claridad legislativa.¹⁶

Dentro de las reformas en cuestión, también se incluyó el derecho de “suite”, también conocido como “derecho de persecución o participación”, que no es otra cosa que el derecho por parte, tanto de autores como de causahabientes, a percibir un beneficio económico, producto de la reventa de su obra plástica, fotográfica o manuscrito original.

Para concluir, resulta sumamente importante dentro las reformas en

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, “Comentarios a las Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor”, *Revista de Derecho Privado*, nueva época, núm. 8, año III, mayo-agosto de 2004, p. 99.

cuestión, destacar el hecho del aumento al plazo en cuanto a la protección de los derechos pecuniarios para después de la muerte del autor. Anteriormente dicho plazo era de 75 años, protección superior a la otorgada por el Convenio de Berna, suscrito por México y el cual establece una protección de 50 años *post mortem auctoris*. Actualmente el plazo es de 100 años *post mortem auctoris*, lo cual en principio, aparentemente beneficia tanto a los autores como a sus causahabientes, ya que, una vez que ocurra su inevitable deceso, no dejarán en el desamparo o protección a sus herederos, puesto que contarán con tiempo más que suficiente para explotar de manera exclusiva su obra, aún cuando ya no cuenten con la protección física del autor.

Lo anterior genera consecuencias muy negativas. En primer lugar, aunque las obras mexicanas tengan 100 años *post mortem auctoris*, quedarán desprotegidas en el resto del mundo donde se contemplan plazos substancialmente menores, así que no se puede concluir que la extensión del término en nuestro país beneficia los intereses de los creadores de cultura mexicanos. En segundo lugar, las obras extranjeras, aunque en el resto del mundo estén en el dominio público, seguirán protegidas en México por muchos años más, lo cual se traduce en un encarecimiento de los bienes y servicios culturales en nuestro país, pues la continuación del monopolio de explotación de las obras implica que los usuarios deberán seguir pagando derechos de autor al respectivo titular. Esto es un golpe bajo al acceso a la cultura, pues disfrutar de las mismas obras será más caro en México que en el resto de los países del mundo, cosa que se agrava tomando en cuenta la situación económica de los mexicanos y la necesidad de mejorar la cultura de los habitantes de nuestro país.¹⁷

Por consecuencia, resulta muy urgente modificar nuevamente la Ley Federal del Derecho de Autor en este renglón.

¹⁷ *Ibidem*, p. 106.